TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 211/2017.

ACTORAS: EDITH ROSAS MOJICA Y ROSAURA SOSA FERNÁNDEZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Lave; once de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 388 del Código Electoral vigente en el Estado, en relación con el numeral 143 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada ayer, por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, el suscrito **ASIENTA RAZÓN** que siendo las trece horas con treinta minutos del día en que se actúa, me constituí en el inmueble ubicado en la calle **Sarabia, número 28, interior uno, Colonia José Cardel, Xalapa de Enríquez, Veracruz,** domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ PENDAS** en su carácter de tercera interesada, cerciorado de ser el domicilio, por así constar en la nomenclatura y número exterior del inmueble, el cual es una casa de dos niveles, color verde y blanco con puerta blanca con el número veintiocho, en la parte de arriba de la puerta y al centro; y en virtud de **encontrarse cerrado el domicilio,** no obstante de haber tocado en repetidas ocasiones la puerta de acceso, sin que nadie acudiera a mis llamados procedí a fijar en la puerta principal, la cual es un lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia del acuerdo mencionado, por lo tanto, en observancia a lo dispuesto por el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo las **trece horas con treinta minutos del día en que se actúa,** se **NOTIFICA** a **MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ PENDAS** mediante los **ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, fijando cédula de notificación y copia del acuerdo referido. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 211/2017.

ACTORAS: EDITH ROSAS MOJICA Y ROSAURA SOSA FERNÁNDEZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; Once de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en el artículo 387 del Código Electoral número 577 Electoral para el Estado de Veracruz, en relación con los numerales 143 y 144 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz; y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada el diez del mes y año en curso, por el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente al rubro indicado, siendo las Trece horas con Treinta minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario se constituye con las formalidades de ley, en el inmueble ubicado en **Calle Sarabia, número 28, Interior uno, Colonia José Cardel, Xalapa de Enríquez, Veracruz**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, con el objeto de notificar a **MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ PENDAS** en su carácter de tercera interesada, a través de su representante o sus autorizados para tal efecto; cerciorado de ser el domicilio por así constar en la nomenclatura y en el número exterior del inmueble El Cual Se Encuentra Cerrado y Nadie Atiende A Mi Llamado. — — — — — — — — — — — — — — —

En este acto, se procede a fijar en La Puerta Del Acceso Principal, lugar visible del inmueble, cédula de notificación y copia de la resolución, para los efectos legales procedentes. **DOY FE.-**

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[1].

EXPEDIENTE: JDC 211/2017.

ACTORAS: EDITH ROSAS MOJÍCA Y ROSAURA SOSA FERNÁNDEZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL[2].

TERCERA INTERESADA: MARÍA JOSÉ ÁLVAREZ PENDAS

ACTO IMPUGNADO: RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA POSTULACIÓN DE LA REGIDORA PRIMERA POR EL MUNICIPIO DE ALVARADO, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a diez de mayo de dos mil diecisiete.

SENTENCIA QUE DICTAN:

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz en el Juicio Ciudadano, al tenor de lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S.

I. DEL ACTO RECLAMADO.

a) La designación de las personas que ocuparán las

[1] Se hará mención al medio de impugnación, como: Juicio Ciudadano.
[2] En lo posterior, por sus siglas: PAN.

candidaturas del PAN en el proceso electoral que trascurre[3]. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete[4], la Comisión Permanente Nacional publicó en sus estrados la designación citada.

b) **Juicio de inconformidad.** Inconforme con la designación, el cuatro de abril, EDITH ROSAS MOJICA y ROSAURA SOSA FERNANDEZ interpusieron Juicio Ciudadano ante la Coordinación General Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del PAN. Una vez que este órgano partidista realizó el trámite correspondiente, remitió a este Tribunal Electoral la demanda en comento junto con el informe circunstanciado y las constancias respectivas.

En consecuencia, el trece de abril, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar el citado medio de impugnación a juicio de inconformidad y remitirlo a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN[5] para su resolución.

En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de abril, la Comisión Jurisdiccional confirmó la designación de María José Álvarez Pendas y Elizabeth Alessandra Barcelata López, como candidatas a Regidora Primera y suplente, respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz (Juicio de inconformidad **CJE/JIN/061/2017** y su acumulado CJE/JIN/062/2017 del índice de la Comisión).

---

3 En lo subsecuente, la designación.

4 En adelante, todas las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil diecisiete, salvo aclaración en contrario.

5 En lo siguiente será citada como Comisión Jurisdiccional.

II. JUICIO CUIDADANO ANTE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL. El veintiocho de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral escrito de demanda signado por Edith Rosas Mejica y Rosaura Sosa Fernández, interponiendo Juicio Ciudadano en contra de la resolución de fecha dieciocho de abril.

A. Turno. El Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo para su análisis y resolución a la ponencia del **Magistrado Javier Hernández Hernández.**

B. Sustanciación. Posteriormente, al quedar debidamente substanciado el presente expediente y no existir pruebas o diligencias pendientes por desahogar, se admitió el Juicio; se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia respectiva.

C O N S I D E R A C I O N E S.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es el competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, debido a que la inconformidad de las actoras deriva de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional que declara infundado su medio de impugnación intrapartidista, lo que a su consideración violenta su derecho político electoral de ser votadas. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 Apartado B de la Constitución

Política de la entidad; 1 fracción IV, 2, 348, 349 fracción III, 354 y 404 del Código Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Del análisis realizado al escrito de demanda, se desprende que se cumple con tales requisitos, en términos de lo previsto en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364, y 366 del Código Electoral.

Esto, porque la demanda de Juicio Ciudadano fue presentada por escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro del plazo de cuatro días que el Código Electoral establece para su interposición y contiene las firmas de las actoras. Como expone con la información que se inserta en el cuadro siguiente:

Fecha en que se dictó la resolución	**Notificación por estrados**	**plazo**				**La demanda se presentó**
18 de abril	24 de abril	25	26	27	28	28 de abril

TERCERO. Tercera interesada. En su informe circunstanciado, la autoridad responsable manifestó que dentro del plazo de publicitación del Juicio Ciudadano no se presentó escrito de tercero interesado.

Sin embargo, el seis de mayo a las once horas con veintinueve de minutos fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal; el escrito signado por María José Álvarez Pendas, quien se ostenta con el carácter de tercera interesada en este asunto, al que anexó copia simple de la cédula de publicación del Juicio Ciudadano en los estrados

físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se lee que el término concluía a las dieciséis horas del siete de mayo (información corroborada con la documentación que remitió el órgano partidista responsable).

Por tanto, el escrito mediante el cual María José Álvarez Pendas se apersonó en su calidad de candidata a Regidora Primera del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, está presentado en tiempo y forma.

CUARTO. Agravios. Con base en el principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente ejecutoria, resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios, dado que es suficiente con el hecho de que la sentencia sea clara, precisa y congruente con las pretensiones de la parte actora.

Lo anterior no causa perjuicio a las actoras, pues de acuerdo con la tesis de jurisprudencia número 4/2000[6], lo trascendental en el estudio de los agravios no es el método utilizado, sino que todos sean atendidos.

Como **cuestión previa al examen de los agravios**, debe decirse que su estudio se hará tomando en consideración la jurisprudencia 3/2000[7] de la Sala Superior donde argumentó que todos los razonamientos y expresiones contenidos en la demanda constituyen un principio de agravio, con

---

[6] Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**, consultable en la página electrónica consultable en la página electrónica: http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis

[7] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, es decir, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, para que con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto se analicen.

Con apoyo en lo anterior, es suficiente el hecho de que en su demanda de Juicio Ciudadano, Edith Rosa Mojica y Rosaura Sosa Fernández precisaran su inconformidad con la resolución, señalando al efecto que ésta resultaba *ilegalidad e inconstitucionalidad,* y con base en ello, solicitaran su *revocación con la finalidad de que se ordenara a la responsable la reposición del procedimiento de designación pero esta vez, valorando los elementos señalados en la invitación (convocatoria*); para que este Tribunal analice si la actuación del órgano partidista resulta contraria a derecho (como más adelante se realizará).

Con la intención de mejorar la comprensión del problema jurídico que se resuelve, es conveniente establecer una breve relación de antecedentes del caso.

1. El veintitrés de marzo, la Comisión Permanente Nacional aprobó la designación de las personas que serían postuladas para sus candidaturas en el proceso electoral que trascurre, entre ellas, las que postularía para ocupar las Regidurías del Ayuntamiento de Alvarado, Veracruz, en una lista con el orden siguiente.

Cargo	Propietario/a	Suplente
Regiduría 1	María José Álvarez Pendas	Elizabeth Alessandra Barcelata López
Regiduría 2	Hermelando Lira Palma	Danny Daniel León Reyes
Regiduría 3	Edith Rosas Mojica	Rosaura Sosa Fernández
Regiduría 4	Víctor Luis Palacios Salomón	Víctor Manuel Mayo Manzanilla
Regiduría 5	Jenny Bernarda Cruz Cano	Lara Luz Mendoza Uscanga
Regiduría 6	Héctor Luis Pérez Hernández	Crescencio Román Chávez
Regiduría 7	Karen Sosa Uscanga	Judith del Carmen Ortega González

2. Inconforme con la anterior designación, el cuatro de abril, Edith Rosa Mojica y Rosaura Sosa Fernández interpusieron Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral; medio de impugnación que se reencauzó a juicio de inconformidad para su resolución por parte Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN.

3. En cumplimiento a la determinación de este Tribunal, el dieciocho de abril, la citada Comisión declaró infundados los agravios hechos valer por las aquí actoras, por ende, confirmó la designación en lo que fue materia de impugnación.

4. Como consecuencia, el veintiocho de abril siguiente, las actoras promovieron ante este órgano jurisdiccional el Juicio Ciudadano que nos ocupa.

Como puede leerse en la demanda primigenia de las aquí actoras, los argumentos que hicieron valer en un primer momento, se dirigían a combatir la designación de María José Álvarez Pendas y Elizabeth Alessandra Barselata López, como propietaria y suplente de la Regiduría Primera pero, también señalaron agravios que combaten el procedimiento de selección por considerarlo ilegal e inconstitucional.

Evidentemente, las actoras expresaron ambos argumentos con la intención de revocar el procedimiento y así poder ocupar un mejor lugar en la lista de las Regidurías, sin que tal pretensión pueda calificarse desde un inicio como invalida; dado que es una pretensión razonable que a pesar de que ya se ocupe un lugar en la lista referida, una persona tenga la aspiración de ocupar la Regiduría Primera o mejorar su posición.

Por tal razón, si en la demanda que nos ocupan, únicamente, expresan agravios dirigidos a combatir lo ilegal e inconstitucional del procedimiento de selección, ello no puede dejar de atenderse, pues sería tanto como denegar el acceso a la justicia, lo que conllevaría a la vulneración de un derecho humano. Sin tomar en consideración que la pretensión verdadera de las actoras es revocar el procedimiento que tildan de ilegal con la finalidad de obtener su postulación en la Regiduría Primera.

Si bien, podría considerarse que no existente la resistencia del PAN para registrarlas como candidatas a regidoras propietaria y suplente, dado que, precisamente, aparecen así registradas en el tercer lugar de la lista respectiva; sin embargo, esa circunstancia no puede con validez conducir a estimar que su

atendiendo a la causa de pedir, la pretensión esencial de las actoras, es ser registradas a los aludidos cargos pero, **en primer lugar.**

Ahora bien, de la lectura de la demanda del Juicio Ciudadano se advierten los siguientes argumentos:

A) El órgano responsable concluyó de manera errónea tener como debidamente fundado y motivado el acto primigeniamente impugnado.

B) La resolución es arbitraria, puesto que se basan en la autodeterminación y auto-regulación.

C) En el dictamen no se dice nada de las ternas ni la valoración ni verificación de los requisitos.

D) Se vulnera el principio de igualdad, al ser discriminada dado que no se le informó el motivo por el cual no cumplía con la estrategia electoral.

E) La invitación debió interpretarse conforme a la Constitución Federal y a los principios de igualdad e imparcialidad.

F) Se vulnera la garantía de audiencia y debido proceso al no notificarles lo actuado y con esto el desconocimiento de los mecanismos de calificación.

QUINTO. Estudio de fondo.

Primero, con relación al estudio del agravio A), a continuación se establecerá el marco normativo de la fundamentación y motivación que deben tener los actos emitidos por las autoridades, incluyendo en este caso los órganos internos de los Partidos Políticos y posteriormente se procederá al análisis de la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Conviene precisar que la fundamentación y motivación con que debe contar todo acto de autoridad que cause molestias, debe encontrarse sustentada en lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, es decir, la fundamentación es la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y, la motivación, es la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto.

Debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

En otras palabras, el principio de legalidad en materia electoral se enmarca, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Federal, el cual también consagra los principios rectores que la deben regir, como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad[8], conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones

[8] Jurisprudencia 21/2001 de rubro: **PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**, visible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la dirección: http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm

electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.

Al respecto la Sala Superior, ha sostenido que las sentencias son actos jurídicos completos, por lo que su fundamentación y motivación se da en su unidad y no en cada una de sus partes.

En este sentido, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen los argumentos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.

Como primer punto, es necesario precisar que la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En cuanto a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales; empero con una deficiencia entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Es decir, consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, aun cuando unos o los otros son incorrectos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[9]

Expuesto lo anterior, es necesario establecer que respecto a la aprobación de candidaturas para cargos de elección popular que realizan los partidos, debe asentarse que las mismas no constituyen en esencia un acto autoritario de molestia conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional.

Subrayar que la militancia de un partido político carecen del derecho subjetivo público de ser forzosamente designadas como candidatas o candidatos a un determinado cargo de elección popular y, por ello, que la resolución respectiva deba de fundarse y motivarse estrictamente conforme a la señalada garantía.

En efecto, si bien cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas varia en atención a la naturaleza particular de cada acto y del órgano emisor, de modo que, cuando se trata de actos complejos, como la aprobación de las candidaturas a cargos de elección popular que se consideran únicas y definitivas, su fundamentación y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes,

---

[9] Jurisprudencia de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN",** consultable en Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, p.143.

tomados o desahogadas durante el procedimiento, y/o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

Dado que, cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a construir la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no conste en el documento último, se puede ubicar en algún anexo a esa determinación.[10]

Toda vez que el acto reclamado consiste en la aprobación de las candidaturas a cargos de elección popular, que el Partido realizó al amparo del principio de auto-organización y autodeterminación en comento, el cual, es un acto de naturaleza discrecional, es pertinente explicar en qué consiste el ejercicio de tales facultades en la materia.

Eduardo García de Enterría[11] señala que contrario a los conceptos jurídicos indeterminados, en los cuales su aplicación sólo permite una única solución justa, el ejercicio de una potestad discrecional permite una pluralidad de soluciones justas, o, en otros términos, optar entre alternativas que son igualmente justas desde la perspectiva del Derecho.

En palabras del autor, el ascenso de funcionarios por elección permite considerar igualmente justas, en principio, la designación de Juan como la de Pedro o la de Antonio, precisamente porque se trata de una discrecionalidad.

---

[10] Dicho criterio, en lo esencial, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-310/2012 y acumulados.
[11] Para consulta en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La discrecionalidad —continúa de Enterría— es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta normalmente en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la Ley y remitidos al juicio subjetivo de la Administración.

Como se ve, el ejercicio de una facultad discrecional supone una decantación por una de las opciones igualmente válidas.

Es así, toda vez que la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración

objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

En vista de que es frecuente que las autoridades emitan determinaciones arbitrarias tratando de justificarse con el uso de sus potestades discrecionales, por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita llegar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Como se adelantó, la facultad para la definición de los métodos de selección de candidaturas, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar a las personas que aspiran a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

La Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 34, numeral 2, fracción d), establece que uno de los asuntos internos de los partidos políticos es la realización de los

procedimientos y requisitos para la selección de las personas que aspiren a sus precandidaturas y candidaturas para determinada elección popular.

Dicho lo anterior, la reglamentación interna del PAN contempla los mecanismos mediante los cuales se seleccionan a las personas que ocupan las candidaturas de ese instituto político a los cargos de elección popular, como se muestra a continuación:

Conforme al artículo 102 de los **Estatutos** Generales del PAN[12], se desprende que:

La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

- Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.
- En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.

La designación estará sujeta a los siguientes términos:

- Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal.

[12] En lo subsecuente Estatutos.

- En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Asimismo, el artículo 108 del **Reglamento** de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional[13] se desprende:

- Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior. Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres personas en orden de prelación.
- La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.
- De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.
- En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar a la personas con derecho a ser designada,

[13] En lo subsecuente Reglamento.

salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

- Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.
- En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

En el sentido de la convocatoria denominada "Invitación" en su base octava y con fundamento en los artículos 108 del estatuto y 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, es que se desprende que la Comisión Permanente Nacional, se encuentra debidamente facultada para aprobar el método de designación para el caso del proceso electoral 2016-2017 en Veracruz.

De igual forma el capítulo I de "Disposiciones Generales", párrafo 5, establece que será la Comisión Permanente Nacional, previo acuerdo de la Permanente del Consejo Estatal, quien será la responsable de la designación de los candidatos a los cargos de elección popular postulados por el PAN, en el proceso actual en Veracruz.

Por cuanto hace al procedimiento para poder obtener el registro a una candidatura, la propia Convocatoria establece esencialmente los siguientes puntos:

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

Para el caso de las Regidurías.

Por cuanto hace al procedimiento para poder obtener el registro para una Regiduría, la invitación emitida por el PAN para el proceso de selección,[14] específicamente en su capítulo III, establece las bases conforme a las cuales se desarrolló el registro y designación de las candidaturas en mención.

En lo que interesa, se establece que una vez recibida la información de las personas que aspiran a la candidatura, relativa a su inscripción al proceso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN emitirá el acuerdo de procedencia de los registros presentados y ordenará su publicación y se les asignará día y hora para el desahogo de una entrevista.

También se establece que la Comisión Permanente podrá tomar en cuenta, sin que esto sea un elemento único o determinante, la trayectoria política de la persona, formación académica, amplia solvencia moral, reconocimiento social, respaldo ciudadano y de organizaciones, así como demás factores que puedan influir de manera positiva en los resultados electorales del municipio que se trate.

De igual forma, la Comisión Permanente de la que se habla, podrá acordar la celebración de mecanismos para conocer las preferencias de la ciudadanía, sin que sea un elemento único ni determinante. Hecho lo anterior, celebrará una sesión extraordinaria para aprobar las propuestas que se remitirán a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN.

---

[14] Invitación a los Ciudadanos en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz a participar en EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS DE REGIDORES MUNICIPALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LOS DOSCIENTOS DOCE MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2016-2017.

Es decir, conforme con los Estatutos y el Reglamento de Selección de Candidaturas, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN designará las candidaturas para los cargos de regidurías que postulará el PAN en la presente elección constitucional del Estado.

Cabe señalar, que la invitación en comento es clara al establecer que el proceso de designación inicia formalmente al día siguiente de la última declaratoria de procedencia de los registros, sin que eso obligue necesariamente a la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN a designar a las personas que se inscribieron, es decir, la sola inscripción no genera un derecho adquirido para ser postulada.

Respecto a este tipo de procedimientos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que, para observar el deber de motivación tratándose de designaciones partidistas, basta con que el órgano de dirigencia correspondiente se apegue al procedimiento contemplado en las normas internas aplicables y/o a la convocatoria o invitación emitida, en su caso; y que constate que existen los antecedentes fácticos que hacen procedente la aplicación de las normas conducentes.

Sin que, en principio, tenga la obligación de exponer las razones por las determinó que algunas personas no fueran designadas candidatas. En tal entendido, solo existe el deber de motivar el acto de designación de la persona que será seleccionada para la postulación atinente, pudiendo variar el grado de detalle de la motivación aplicable dependiendo de

las previsiones estatutarias o reglamentarias de cada partido político.[15]

Contestación al agravio A).

Las actoras señalan que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada por la Comisión Jurisdiccional, ya que consideran que de persistir el referido acto, se les estarían vulnerando sus derechos político – electorales, dejándolas en estado de indefensión al no saber de manera clara las razones por la que no fueron electas candidatas.

Ahora bien, para determinar si le asiste o no la razón a las actoras, lo conducente es analizar sí la resolución, se encuentra debidamente fundada y motivada:

En el considerando QUINTO, denominado "ESTUDIO DE FONDO" de la resolución impugnada, la Comisión Jurisdiccional esboza los fundamentos y los motivos que tuvo La Comisión Permanente para emitir el acuerdo CPN/SG/14/2017, como se muestra:

> "...Del acuerdo impugnado se desprende que la responsable hace mención dentro de su actuar de diversa normatividad entre las que se encuentran los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 16 y 174 del Código Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave; 34 de la Ley General de Partidos Políticos; 102 de los Estatutos Generales de Acción Nacional; 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional..."

---

[15] Véase la sentencia recaída en el expediente SM-JDC-432/2015, confirmada por la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REC-210/2015.

FUNDAMENTACIÓN. La Comisión Jurisdiccional señala en el acuerdo impugnado que una vez que fue actualizada la hipótesis de "Designación directa", como método de selección de candidatos[16], la Comisión Permanente del PAN en el Estado de Veracruz, con fundamento en lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos y 108 del Reglamento, ejerció su facultad y propuso a quienes con la debida aprobación, debían ser consideradas por la Comisión Permanente del Consejo Nacional para la designación.

En este sentido, la Comisión Jurisdiccional establece en la resolución impugnada que la designación de la Comisión Permanente Nacional está fundada en lo siguiente:

- La Comisión Permanente Estatal, aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes, las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales;
- La Comisión Permanente Estatal, remitió las ternas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento; y,
- La Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos.

Una vez expuesto lo anterior, **este Tribunal Electoral concluye que no le asiste la razón a las actoras**, dado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida

[16] Lo que se corrobora con el Acuerdo CPN/SG/67/2016, publicado por la Comisión Permanente Nacional, el uno de diciembre de dos mil dieciséis.

fundamentación, cuando a lo largo del fallo se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

Lo que en el caso, sí hace la Comisión Jurisdiccional al invocar de manera correcta los artículos que facultan a la Comisión Permanente Nacional para la designación.

De lo anterior, se desprende que los preceptos legales en los cuales la Comisión Jurisdiccional sustenta que el actuar de la Comisión Permanente Nacional se encuentra fundamentado, son los que corresponden a la situación, dado que señala que la Comisión de Elecciones realizó una interpretación de lo establecido en el artículo 102 de los Estatutos y 108 del Reglamento, ejerciendo su facultad y designado a los candidatos, lo que no se actualiza en el presente asunto.

De ahí lo debidamente fundado de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional.

MOTIVACIÓN. La Comisión Jurisdiccional señala que las razones que tuvo la Comisión Permanente Nacional para emitir el referido acuerdo CPN/SG/14/2017, fueron:

> "...La invitación incluida en las providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, contenidas en el documento identificado con la clave SG/75/2017, y la respectiva fe de erratas, se advierte que solo se contempló para la designación de candidatos, la presente documentación ante el Comité Directivo Estatal, de manera posterior, sería analizado el cumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y estatutarios, para posteriormente realizar una valoración de los perfiles y determinar los candidatos a elegir; procedimiento de selección de candidatos que no se advierte haya sido controvertido, de ahí que no asiste la razón a los actores cuando aducen que se les dejo en estado de indefensión ante la falta de llamado a entrevista, debido a que, ellos conocieron y decidieron sujetarse a las reglas que se

> preveían para la selección de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional mediante el sistema de designación, por lo que se considera **INFUNDADA** la materia de disenso.
>
> (...)
>
> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, " el que afirma, está obligado a probar", por lo que, si los actores aducen que las candidaturas de Hermelando Lira Palma y María José Álvarez Pendas con sus respectivos suplentes, deben ser declaradas inelegibles por no haber presentado su solicitud de registro, era su obligación como carga de prueba, acreditar su dicho, sin embargo, de autos no se desprende medio de prueba alguno que haga presumir lo manifestado por los actores y contrario a ello, de conformidad con el acuerdo de procedencia e improcedencia de registros de los candidatos impugnados fue declarada procedente, lo que hace presumir que existió la presentación previa de un escrito de registro para participar como candidatos a regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Alvarado, Veracruz; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio en cuestión..."

En este sentido, las razones que expone para motivar el ejercicio de la facultad de designación que tiene la Comisión Permanente Nacional, corresponden al caso concreto, ya que se encuentran encaminadas a motivar el procedimiento realizado.

Contestación al agravio B) Resolución arbitraria.

Por cuanto al agravio relativo a que la decisión de la Comisión Jurisdiccional resulta arbitraria al justificar su decisión en los principios de auto organización y auto determinación con que cuentan los partidos políticos, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta infundado como se demuestra a continuación.

Como ya se precisó, la facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, puede elegir, de entre dos o más alternativas

posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas, similar criterio fue sostenido en el expediente SUP-JDC-0065-2017.

En el caso, la Comisión Permanente Nacional del PAN cuenta con la atribución para determinar según su valoración la estrategia global del partido en atención al principio de Autonomía y Auto Organización de los partidos políticos para la determinación de los asuntos internos, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten del marco de la legalidad interna, los acuerdos previos y las atribuciones de dicho órgano colegiado, entre ellos la designación de sus candidaturas con el objetivo de que el PAN enfrente los procesos electorales en condiciones de competitividad, ello tomando en cuenta las propuestas realizadas por la Comisión Permanente Estatal.

En este contexto, es dable concluir que el pronunciamiento en este sentido por parte de la Comisión Permanente Nacional del PAN, se considera suficiente para designar a sus candidaturas, pues como se ha establecido, el órgano responsable fundamentó y motivó su determinación con base

en la regulación vigente que rige para el desarrollo de dicho proceso electivo interno.

En contraste con lo aducido por las actoras la determinación de la Comisión Permanente Nacional del PAN, no fue arbitraria, sino de conformidad con su normativa interna bajo el amparo de los principios de auto determinación y auto organización con que cuentan los partidos políticos.

Contestación al agravio C) No se especificó quienes conforman las ternas.

La parte actora señala que el procedimiento de designación de las candidaturas fue autoritario, debido a que no se especificaron cuáles eran las personas que conformaban las ternas, pues éstas deberían estar citadas en el dictamen; no se realizó una valoración curricular, encuesta o entrevista alguna. En razón de ello, aduce que el órgano partidista responsable suplió las deficiencias en las que incurrió la Comisión Permanente Nacional al aprobar la designación de las candidaturas. A manera de colofón, continúa manifestando, que aunado a que no se dijo quienes integran las ternas, tampoco hubo una valoración de ellas.

Sin embargo, la parte actora dejan de observar que dada la complejidad que implica la aprobación de las candidaturas a cargos de elección popular su fundamentación y sobre todo motivación, puede estar contenida en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes, tomados o desahogadas durante el procedimiento, o inclusive, en cualquier otro anexo al documento atinente.

En esta etapa del procedimiento que nos ocupa, conforme lo previsto por el artículo 108 del Reglamento, la elaboración de la propuesta de las ternas que se envíen a la Comisión Permanente Nacional corresponde a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales, quienes deberán realizarlas en los términos y plazos establecidos en el artículo invocado.

De conformidad con lo anterior, en la sesión extraordinaria iniciada el veintidós de marzo y concluida el veintitrés siguiente, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz aprobó las propuestas de las planillas que habrían de remitirse a la Comisión Permanente Nacional para su ratificación, tal como puede leerse del punto cinco del acta que hace constar ese acto. Asimismo, como anexo a tal determinación se advierte: "LISTA ANEXA DEL ACTA DE SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE FECHA DE INICIO 22 DE MARZO DE 2017 Y CONCLUIDA EL 23 DE MARZO DE 2017", en esta lista se describe en una tabla: el distrito; municipio; género; cargo; propuesta 1 que incluye los nombres de las personas propuestas como propietario y suplente; propuesta 2, que igual incluye ambos nombres; y propuesta 3 en las mismas condiciones.

Por tanto, es infundado que el procedimiento de designación de candidaturas fuera autoritario, pues como ya se expuso; los nombres de las personas propuestas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal a la Comisión Permanente Nacional constan en el anexo del acta de sesión

extraordinaria referida, por ende, aun cuando efectivamente en el acuerdo de treinta y uno de marzo (designación controvertida) no constan los nombres de quienes conformaron esas ternas, ello no lesiona los derechos de la parte actora, dado que es admisible que este acto conste por separado, dado la complejidad del debido desahogo de las distintas etapas tendentes a construir la decisión final.

Sin que tal situación, en modo alguno, implique que el órgano responsable suplió alguna deficiencia derivado del incumplimiento de las funciones que corresponden a la Comisión Permanente Nacional, dado que como se advierte de la lectura al considerando séptimo de la designación; la sesión extraordinaria reseñada fue tomada en consideración por la Comisión citada al momento de emitir su decisión.

De igual forma, resulta infundado que la Comisión Permanente Nacional estuviera obligada a plasmar en su designación la forma en cómo valoró a cada una de personas que integraba determinada terna, puesto que, el ejercicio de ponderación que realizó para la designación de sus candidaturas es un acto de discrecionalidad emitido en ejercicio de su facultad de autodeterminación.

Contestación al agravio D) Discriminación porque su perfil no cumple con la estrategia electoral.

Las actoras señalan que se violentó el principio de imparcialidad, consideran que fueron discriminadas, porque la Comisión Jurisdiccional no les dijo por qué su perfil no cumple con la estrategia electoral.

Alega que el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal reconoce el derecho de la ciudadanía para participar en todos los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

Expone que la Sala Superior ha señalado que la expresión "calidades que establezca la ley" alude a las circunstancias, condiciones, requisitos o términos previstos por el legislador para el ejercicio de los derechos de participación política por parte de la ciudadanía, en el entendido que esas "calidades" o requisitos no deben de ser necesariamente "inherentes al ser humano", ya que pueden incluir otras condiciones, siempre que sean razonables y se hayan establecido por razones de interés general, lo que es compatible con el artículo 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sin embargo, las actoras pierden de vista que la designación directa de candidatos por parte de la Comisión responsable, implica una potestad de naturaleza discrecional.

En efecto, la normativa de todos los partidos políticos nacionales es coincidente en prever métodos de selección de dos naturalezas, una ordinaria y otra extraordinaria. Por regla general, se establece que los procedimientos serán de corte democrático, ya sea mediante el voto directo y secreto de la militancia o de la ciudadanía en general (en el caso del PAN, ese método de voto directo de toda la ciudadanía se prevé como método extraordinario), o bien, por medio de la representación de la militancia por conducto de órganos representativos (consejos, comisiones, etcétera).

No obstante, existen excepciones, en las cuales los órganos de dirección partidistas, usualmente los de mayor jerarquía, realizan las designaciones de forma directa, por actualizarse alguna de las situaciones previstas en la propia normativa que, generalmente, obedecen a circunstancias fácticas que impiden desarrollar los métodos de selección democráticos.

Así, la facultad discrecional consiste en la libertad de la autoridad u órgano al que la normativa le confiere tal atribución, para elegir de entre dos o más soluciones legales posibles, aquella que mejor responda a los intereses de la administración, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

En razón de lo expuesto, el veintiséis de enero del presente, el PAN hizo pública la invitación dirigida a toda su militancia y la ciudadanía del Estado de Veracruz, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a las Regidurías.

En el punto OCTAVO, se advierte que, para el caso de la designación de las Regidurías, es la Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del PAN, la que se encuentra facultada para aprobar dicho método de selección, en virtud de haberlo solicitado así las dos terceras partes de los integrantes del Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz derivada de la Sesión de dicho órgano celebrada el catorce de noviembre de 2016.

Por tanto, es infundado que el órgano partidista tuviera la obligación de explicar a las actoras por qué su perfil no cumple con la estrategia electoral, pues como se ha venido relatando, la facultad del PAN para designar a las personas que serán postuladas en sus candidaturas obedece a la facultad discrecional que tiene el órgano partidista con base en el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

Contestación al agravio E) La invitación debió interpretarse conforme a la Constitución Federal y a los principios de igualdad e imparcialidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los jueces deben seguir los siguientes pasos tratándose de la interpretación de derechos humanos:

a) Interpretación conforme en sentido amplio (interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia);

b) Interpretación conforme en sentido estricto (cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales), y

Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, lo que lleva al aseguramiento de la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos[17].

En el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que las y los promoventes, parten de una premisa errónea al pretender que conforme al método de interpretación conforme a la constitución, se modifiquen las reglas para la designación de los candidatos del PAN dadas la denominada "invitación", en primer lugar porque de acceder a su pretensión más que dotar de certeza el procedimiento, con la indicada modificación se estaría juzgando de manera desigual a los iguales, y en segundo lugar, porque como ya se mencionó en líneas anteriores, desde el momento mismo de la emisión de la invocada invitación se conocía de manera clara que la facultad de optar por los instrumentos citados (encuesta, entrevista y/o valoración) está enmarcada dentro de la auto determinación de la que gozan los partidos políticos; por tanto, el que no se haya tomado en cuenta al momento de emitir la decisión que hoy se cuestiona no conlleva a la ilegalidad de la resolución.

Esto es así, debido a que como se dijo, la invitación fue emitida con base a las atribuciones que facultan al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, para emitir las providencias necesarias tratándose de casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

---

[17] Este criterio está contenido en la tesis de rubro "**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**", consultable en la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx

En este sentido, pretender darle la razón a la parte actora, eliminando la opción que tiene el PAN en comento, con la palabra "podrá" establecida en la Convocatoria, implicaría tanto como desconocer el principio de autodeterminación de los Partidos Políticos, así como que tengan sistemas de designación directa o de precandidaturas únicas, y que es posible que el nombramiento recaiga en órganos políticos del partido y no en asambleas de voto abierto.[18]

En este orden de ideas, el principio de auto-organización y auto-determinación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e interés políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos. [19]

Asimismo, como se desprende de la resolución impugnada, uno de los elementos que tomó en consideración para decidir en la forma en que lo hizo fue lo que se denominó estrategia electoral, sin que se establecieran mayores razones del porqué de la utilización de estos conceptos, sin embargo, lo anterior resulta irrelevante e insuficiente para modificar o revocar la resolución impugnada toda vez que como ha quedado establecido además de encontrar la fundamentación y motivación necesaria, no advertimos la existencia de un trato desigual, sino más bien el ejercicio de la facultad discrecional y acorde a la normatividad vigente en nuestro sistema electoral.

---

[18] Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-10842/2011 y acumulados, en los que validó el método de designación directa como un método de selección de candidaturas democrático y válido.

[19] Como lo señaló la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio Ciudadano SX-JDC-339/2017.

Es decir, como consecuencia de la facultad discrecional de los órganos partidistas, no existía la obligación de informarle a cada uno de los que participaron en el referido proceso, las razones o motivos por los cuales no cumplió con la estrategia electoral o las reglas o bases sobre las que se desarrolla esa estrategia electoral.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 41 de la Constitución Federal, que establece que los partidos políticos al ser entes de interés público, están obligados a conducir su actuar dentro del marco constitucional y legal, en el entendido que para la designación de candidatos se debe respetar el procedimiento que para tal efecto se dieron en su normatividad interna; así las cosas, si en el caso concreto Acción Nacional optó por el método que se marca dentro de la facultad discrecional, tal método se considera democrático, en atención a que la Comisión Permanente se encuentra integrada por una pluralidad de militantes, por lo que se sostiene que la militancia partidista se encuentra representada en la toma de decisiones que lleve a cabo, como lo es el método de la designación y la designación en sí misma, similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-23/2016 y acumulados.

Por lo anterior, es **INATENDIBLE** el agravio aducido por la parte actora.

Estudio del agravio F) Se vulnera la garantía de audiencia y debido proceso al no notificarles lo actuado y con esto el desconocimiento de los mecanismos de calificación.

Las actoras refieren que no se realizó la entrevista establecida en la invitación a las personas que aspiraban a ocupar un lugar en la lista de Regidurías. Al respecto, en su informe circunstanciado, la Comisión Permanente reconoció que no se realizaron porque en el caso de las Regidurías eran demasiadas personas.

Sin embargo, tal situación no es motivo suficiente para revocar el acuerdo de designación, debido a que esa omisión ningún perjuicio ocasiona a las actoras, puesto que las entrevistas no se practicaron a ninguna de las personas que aspiraban a un lugar en las Regidurías.

En otras palabras, la falta de entrevistas no puede constituir un acto de exclusión o discriminación hacia las actoras puesto que, ninguna de las personas que integraban las ternas fue entrevistas, situación que coloca a todas éstas personas en un plan de igualdad de condiciones.

De ahí que, ese elemento no haya repercutido en la decisión del órgano nacional, dado que fue un factor que no se tomó en consideración respecto de todos los que participaron, no tan sólo para las actoras; de modo que, la falta del requisito en mención no significó ninguna desventaja.

Por otra parte, tampoco les asiste la razón a las actoras cuando argumentan que se violentó el debido proceso al no concedérseles el derecho de audiencia para ser escuchadas o conocer los mecanismos de calificación, si se toma en consideración que el procedimiento de designación no contempla una etapa donde quienes aspiran a la Regiduría puedan alegar ante la instancia del PAN lo que a sus intereses

convenga para sostener su mejor de derecho, ni tampoco existe la obligación de notificarles personalmente de todas y cada una de las etapas que comprende el acto que culminó con la designación; máxime, que la invitación si estableció lo que el órgano competente podría tomar en cuenta, sin que ello signifique la obligación de realizarlo y mucho menos notificarles a cada participante tal circunstancia, pues la actuación del órgano partidista se encuentra amparada en la facultad discrecional.

En relatadas condiciones, no era obligación de la Comisión Permanente notificar personalmente a quienes participaban, lo que sucedía en cada etapa del procedimiento, más aun cuando era optativo el hecho de tomar en consideración algunos factores.

Aunado a lo anterior, no existe algún medio de prueba para demostrar que se designó a personas que no participaron en el procedimiento de selección o motivo manifiesto de ilegibilidad.

De ahí lo infundado de su agravio.

En consecuencia, se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, artículo 11, fracción V y artículo 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (http://www.teever.gob.mx/).

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la resolución impugnada**.

NOTIFÍQUESE personalmente a las actoras y a la tercera interesada; **por oficio** con copia certificada de esta ejecutoria a la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional del PAN; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 391 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Roberto Eduardo Sígala Aguilar, en su carácter de Presidente y **Javier Hernández Hernández**, a cuyo cargo estuvo la ponencia; **con el voto en contra** del Magistrado José Oliveros Ruiz, por lo que emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE

MAGISTRADO
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

MAGISTRADO
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 414, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO NÚMERO 577 ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 25, 26 Y 37, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ OLIVEROS RUIZ, RESPECTO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 211/2017.

Con el debido respeto que merecen los señores Magistrados que integran la mayoría, me permito disentir del sentido de confirmar dentro de juicio ciudadano JDC 211/2017 del índice de este Tribunal Electoral, motivo por el cual se formula este voto particular, al tenor de las siguientes consideraciones.

Del escrito de demanda presentado por las actoras, se advierte que éstas impugnan la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN en la que se desestiman sus motivos de inconformidad planteados en la demanda primigenia relativos la inelegibilidad de diversos aspirantes a regidores, así como cuestiones de legalidad relacionadas con el proceso de designación directa de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Alvarado en Veracruz por el PAN, toda vez que ellas no fueron elegidas.

Además, del escrito en análisis se advierte que las actoras únicamente controvierten cuestiones relacionadas con la legalidad y constitucionalidad del proceso de designación de candidaturas a regidurías, tal y como lo advierte el ponente en su demanda.

No obstante, en el proyecto que se presenta a consideración de este Tribunal Pleno, lo que no se advierte, es que la finalidad de controvertir tales cuestiones, es la de revocar el procedimiento de designación a fin de que realice "una valoración de los elementos señalados en la Invitación respectiva en la que participen" las actoras, pues advierten que **"no saben porque no fueron electas como candidatas"** a regidoras.

Cabe aclarar que, en el presente asunto, no se controvierten cuestiones relacionadas con la prelación de alguna regiduría ni elegibilidad de candidatos, cuestión que variaría el estudio de la demanda, sino que únicamente, se concreta a impugnar cuestiones relacionadas con el proceso de designación, **en virtud de que no fueron elegidas** por el partido político.

En ese sentido, resolver como lo propone el ponente, se traduce en una variación de la controversia en la que no se atiende la pretensión última de las actoras de ser registradas y que, en su lugar, se aboca al estudio de fondo del acto impugnado.

Así, a fin de satisfacer la pretensión de las actoras, considero que para el asunto en concreto se debieron analizar las constancias que constan como hecho notorio en el expediente JDC-150/2017, particularmente la copia certificada por el Secretario General de la Comisión Permanente del PAN, del acuerdo primigeniamente impugnado.

De la documental citada, en particular de la página 81, se desprende que el partido político responsable, mediante ese acto le reconoció a las hoy actoras la calidad de candidatos a propietaria y suplente por la tercera regiduría para integrar el Ayuntamiento de Alvarado en Veracruz.

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC 211/2017.

ACTORAS: EDITH ROSAS MOJICA Y ROSAURA SOSA FERNÁNDEZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de mayo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz y en cumplimiento de lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** dictada ayer, por el Pleno de este Tribunal Electoral, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las quince horas con treinta minutos del día en que se actúa, se fijó en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, cédula de notificación y copia del acuerdo citado; lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.-**

ACTUARIO

ÁNGEL NOGUERÓN HERNÁNDEZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ